

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN –OIT–

Bogotá D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil ocho (2008)

<i>Radicación</i>	23001-31-07-001-2006-00016 (2007-0005-1)
<i>Acusado</i>	SALVATORE MANCUSO GÓMEZ – FIDEL CASTAÑO GIL
<i>Delito</i>	HOMICIDIO AGRAVADO – TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO
<i>Origen</i>	Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Montería
<i>Víctimas</i>	ALEJANDRA CAMARGO CABRALES – ALINA RENATA CABRALES RENE ALFREDO CABRALES SOSA.
<i>Decisión</i>	SENTENCIA CONDENATORIA.

ASUNTO A TRATAR.

Culminada en legal forma la diligencia de audiencia pública, y no observándose nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se procede a dictar el fallo que sea del caso y que en derecho corresponda, dentro de la actuación adelantada por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería, Córdoba, en contra de **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y FIDEL CASTAÑO GIL**, por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, agotado en la menor ALEJANDRA CAMARGO CABRALES, en concurso con las de HOMICIDIO AGRAVADO en el grado de TENTATIVA perpetrado en la humanidad de ALINA CABRALES y RENE ALFREDO CABRALES SOSA.

Adelantadas las primeras diligencias por parte del Cuerpo Técnico de Investigaciones se logra establecer que los autores del hecho delictivo son miembros del grupo irregular conocido en la región como Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá – ACCU-.

Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo N° 4443 del 14 de enero de 2008, donde crea mecanismos de descongestión para los Juzgados Penales del Circuito Especializados en todo el territorio nacional, en aquellos procesos que se encuentren para trámite y/o fallo, donde funjan como víctimas, dirigentes, líderes sindicales o sindicalistas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS ACUSADOS

SALVATORE MANCUSO GÓMEZ alias “Mono Mancuso” ó “Triple Cero”. Hijo de SALVATORE MANCUSO y GLADYS GÓMEZ, natural de Montería, nacido el 17 de agosto de 1964, edad 43 años, estado civil casado, de ocupación u oficio administrador agropecuario, residente en la calle 24 # 15-64 barrio “Costa Azul” del municipio de Montería, Córdoba. Se identifica con la cédula de ciudadanía N° 6.892.624 expedida en Montería, Córdoba. Actualmente se encuentra privado de libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Itagüí, Antioquia, como desmovilizado del grupo insurgente denominado “Autodefensas Unidas de Colombia”.

FIDEL CASTAÑO GIL alias Rambo” ó “Profesor Yarumo”. Hijo de JESÚS ANTONIO y MARÍA ELVIA, natural de Amalfi, Antioquia,

nacido el 8 de agosto de 1951, edad 56 años, estado civil casado, de profesión u oficio desconocida. Se identifica con la cédula de ciudadanía N° 3.371.241 expedida en Amalfi. Actualmente con orden de captura vigente en su contra por estos hechos.

SITUACIÓN FÁCTICA

Dentro del plenario se observa, que el diez (10) de junio de mil novecientos noventa y seis (1996), aproximadamente a las ocho y treinta (8:30) de la noche, de manera abrupta hacen su aparición cinco individuos en la casa de habitación del señor **RENE ALFREDO CABRALES SOSA**, ubicada en la manzana 76, lote 11, segunda etapa, barrio "La Pradera" del municipio de Montería, Córdoba, quienes esgrimiendo armas de fuego y luego de indagar por el señor CABRALES y someter a sus moradores, ingresan al inmueble disparando de manera indiscriminada, ultimando de varios disparos de arma de fuego a la menor ALEJANDRA CAMARGO CABRALES, ocasionando a la vez lesiones a ALINA CABRALES y RENE ALFREDO CABRALES, existiendo amenazas contra la vida de éste último, provenientes del grupo insurgente al margen de la ley denominado "Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá", por la condición de ser dirigente sindical.

Por los anteriores hechos, la Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscalía Diecisiete de la Unidad de Reacción Inmediata con sede en Montería, el 11 de junio de 1996 dispone la apertura de la investigación previa¹, con el propósito de identificar a los responsables de los hechos; la Unidad Nacional de Derechos Humanos el seis (6) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999) asume el

¹ Folio 4 cuaderno original N° 1

conocimiento de la actuación y dispone la práctica de pruebas y la aportación de información respecto de los grupos denominados "Ojo por Ojo" y "ACCU" que operan en la ciudad de Montería².

Adelantada las averiguaciones pertinentes y tras la incorporación de una serie de elementos materiales probatorios, La Fiscalía Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos con sede en Bogotá, como producto de las labores de inteligencia desarrolladas por los investigadores, establece como posibles autores de los hechos delictivos en los que perdiera la vida la menor ALEJANDRA CAMARGO CABRALES y resultaran heridos ALINA RENATA CABRALES y RENE ALFREDO CABRALES, a miembros del grupo ilegal "ACCU" que opera en la región, razón por la que el dos (2) de marzo de dos mil (2000) profiere resolución de apertura de la instrucción ordenando vincular a CARLOS CASTAÑO GIL, FIDEL CASTAÑO GIL y SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, mediante diligencia de indagatoria ³, con tal propósito se libraron las respectivas órdenes de captura.

Ante la imposibilidad de lograr la comparecencia de los vinculados a los estrados judiciales para ser escuchados en diligencia de indagatoria, el veintiséis (26) de mayo de dos mil 2000 se ordena su emplazamiento ⁴, y el cinco (5) de julio del mismo año son declarados personas ausentes ⁵. Siguiendo con el decurso de la investigación, el seis (6) de julio de dos mil uno (2001) se profiere en contra de **FIDEL ANTONIO CASTAÑO GIL, CARLOS CASTAÑO GIL y SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación, como presuntos

² Folio 153 cuaderno original N° 1. Radicado N° 486

³ Folios 19 cuaderno original N° 4

⁴ Folio 5 cuaderno original N° 5

⁵ Folio 49 cuaderno original N° 5

determinadores de los delitos de homicidio agravado agotado en la menor ALEJANDRA CAMARGO bajo la causal del numeral 7° del artículo 324 del Código Penal, y, tentativa de homicidio agravado bajo las circunstancias de los numerales 7° y 8° del citado articulado en las personas de RENE CABRALES y ALINA CABRALES. ⁶

DE LA ACUSACIÓN

Recopilados los elementos materiales probatorios, y una vez declarado cerrado el ciclo instructivo por tales hechos ⁷, la Fiscalía Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, a través de la resolución calendada catorce (14) de febrero de dos mil seis (2006) **profiere acusación** en contra de **FIDEL CASTAÑO GIL, CARLOS CASTAÑO GIL y SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, como presuntos coautores responsables de las conductas punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO**, agotado en la humanidad de la menor ALEJANDRA CAMARGO CABRALES, cometida en concurso homogéneo y simultáneo con los punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO en el grado de tentativa**, perpetrado en las personas de ALINA RENATA CABRALES y RENE ALFREDO CABRALES ⁸, de que trata el artículo 104 del Código Penal (ley 599 de 2000) bajo las circunstancias de agravación punitiva descrita en los numerales 7° (colocando la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación) y 10° (si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello) por encontrar reunidos los requisitos para mantenerlos ligados a la actuación, conforme a los postulados de que trata el artículo 397 del ordenamiento

⁶ Folios 88 y ss cuaderno original N° 5

⁷ Resolución calendada catorce (14) de julio de dos mil cinco (2005). Folio 159 cuaderno original N° 5

⁸ Folios 216 a 246 cuaderno original N° 5

procesal penal (ley 600 de 2000), en razón al grado de responsabilidad que sobre los mismos recae, acorde con el material probatorio arrojado al proceso.

Las víctimas eran personas de bien, dedicada la señorita ALINA RENATA CABRALES a su preparación intelectual (estudios) y el señor RENE ALFREDO CABRALES a sus labores como auxiliar de laboratorio del Departamento de Biología de la Universidad de Córdoba y como activista sindical, y, la menor ALEJANDRA CAMARGO CABRALES a sus actividades inocentes propias de su corta edad, encontrándose totalmente indefensos el 10 de junio de 1996, día de los hechos, circunstancia aprovechada por los delincuentes para impactar sus cuerpos con disparos de armas de fuego como mecanismo para asegurar la misión, en razón a que sobre el señor RENE CABRALES recaía amenazas proferidas por los cabecillas de la organización ilegal conocida como "Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá" acantonada en el departamento de Córdoba. Origina la orden de ejecución del señor RENE CABRALES el hecho de ser sindicalista y como tal, auxiliador de la guerrilla, actividades que generaron en sus contradictores ideológicos, el ser declarado objetivo militar.

En aquel momento, de igual manera se produjo la compulsión de copias para continuar con la investigación en etapa preliminar en contra de otros sujetos pertenecientes a las denominadas "Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá", que participaron en los hechos.

Resulta de vital importancia señalar que en la etapa de juzgamiento el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería con proveído calendado el diecisiete (17) de enero de dos mil siete (2007) **declara la extinción de la acción penal**

por muerte del procesado CARLOS CASTAÑO GIL, conforme a los postulados contenidos en el numeral 1° del artículo 82 del Código Penal (Ley 599 de 2000)⁹, la que se encuentra debidamente ejecutoriada, razón por la que se ocupa el Despacho de emitir fallo en relación con los procesados **FIDEL CASTAÑO GIL y SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, únicamente**, en esta providencia.

DE LA COMPETENCIA.

La competencia es la distribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces de la República; su concreción es una facultad propia del legislador, y por emanar en forma expresa de la ley no depende de la interpretación del operador jurídico, quien debe ceñirse irrestrictamente a las cláusulas que la determinan, en consideración a que las normas sobre competencia y ritualidad establecidas, conforme lo enseñan los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1887, son de orden público y de aplicación general e inmediata, obviamente, sin perjuicio del principio de favorabilidad en aspectos sustanciales.

Atendiendo las políticas de Descongestión de los Despachos Judiciales en la Rama Penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, se emite el **Acuerdo N° 4443 del 14 de enero de 2008**, a través del cual crea los Juzgados Penales del Circuito Especializados y Penal del Circuito de Descongestión para conocer exclusivamente de los procesos en donde las víctimas resultan ser dirigentes, líderes sindicales o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país,

⁹ Folio 65 cuaderno original N° 6

cumpléndose en el caso que nos ocupa la atención, la premisa objetiva de competencia, toda vez que el señor RENE ALFREDO CABRALES SOSSA, al momento de los hechos luctuosos que le cegaron la vida a su nieta y le ocasionaron heridas a su hija ALINA RENATA y a él, se encontraba vinculado a la Universidad de Córdoba con sede en Montería, y como tal era miembro del **sindicato de trabajadores oficiales y empleados públicos** del citado claustro educativo, así como dirigente de la **Central Unitaria de Trabajadores** CUT regional Córdoba, en calidad de Presidente.

Con referencia a la incompetencia de este juzgado para conocer de los presentes hechos, planteada por el representante el Ministerio Público, doctor JOSÉ BARBOSA, debe señalar esta funcionaria que el origen y fundamento del Acuerdo 4443 de 2008, basado en el llamado "**Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia**", formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación sindical, por ello se suscribió el convenio Inter-administrativo N° 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Presidencia de la República, donde se adoptan las decisiones y garantiza el impulso y seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

Interpretando sistemáticamente la resolución N° 3580, del 31 de octubre de 2006 emitida por el Fiscal General de la Nación y, el Acuerdo N° 4443 de 2008 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, considera este Juzgado que es competente para seguir conociendo de los hechos, pues lo que se ampara es el trámite y fallo de procesos penales de

homicidio y otros actos de violencia dirigidos contra dirigentes sindicales y sindicalistas.

De igual manera no sobra advertir que la presente investigación se encuentra dentro del denominado "Caso 1787", el cual contiene los actos de violencia en los que han resultado víctimas los trabajadores sindicalizados. Es evidente que una de las personas agredidas, el señor RENE ALFREDO CABRALES, se encontraba sindicalizado, como integrante y dirigente de la central obrera conocida a nivel nacional con la sigla "**CUT**", **CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES**, así como al **SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA**, denotándose la competencia subjetiva de este Despacho para el adelantamiento de la actuación, como se ha sostenido.

Finalmente, advierte esta funcionaria que los delitos por los cuales se les acusa a los procesados, son los de homicidio agravado según los numerales 7° y 10° del artículo 104 del Código Penal, donde en concordancia al numeral 2° del artículo 5° transitorio de la ley 600 de 2000, las conductas punibles de homicidio agravado, cometido bajo las circunstancias de agravación descritas en los numerales 8°, 9° y 10° son de competencia de los Juzgados Penales del Circuito Especializados. Así las cosas, considera el Despacho procedente continuar con el respectivo procedimiento en la presente actuación.

La competencia del Juzgado es legal, simplemente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura formaliza este tipo de Despachos para afrontar una tarea especializada que asume el Gobierno Nacional con la Organización Internacional del Trabajo, con miras a la protección de los

derechos laborales fundamentales, extendiendo la jurisdicción de los Juzgados Penales del Circuito Especializados a estos Estrados judiciales para conocer, de manera especial, de los procesos en donde las víctimas resultan ser dirigentes sindicales o sindicalistas, manteniendo sí los criterios previstos por el legislador estimativos de la competencia funcional de los Juzgados Especializados.

De otra parte, resulta importante señalar que, si bien es cierto el aquí procesado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ se encuentra postulado en la Unidad de Justicia y Paz, rindiendo versión libre, en su condición de desmovilizado del grupo armado al margen de la ley en virtud del acogimiento a la Ley 975 de 2005, LEY DE JUSTICIA Y PAZ, hasta este momento procesal no se ha cumplido con las ritualidades señaladas en la prenombrada normatividad para alcanzar la suspensión de la actuación, y consecuente remisión a dicha jurisdicción para realizar la acumulación de procesos.

Al respecto la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al conocer por vía de apelación de la decisión de no suspender la presente actuación procesal, señaló ¹⁰:

“2.2. Se destaca de esta transcripción que la suspensión de los procesos que cursen contra un desmovilizado en la justicia ordinaria o especializada requiere: a) que el gobierno nacional postule al desmovilizado para aplicación de la Ley de Justicia y Paz; b) que en su contra obre medida de aseguramiento emitida en este proceso; c) que el fiscal de justicia y paz le reciba versión libre y adelante las averiguaciones pertinentes; d) que en el proceso que sea adelante bajo los parámetros de la ley 975 de 2005, el magistrado de garantías de la sala de Justicia y Paz del respectivo tribunal Superior profiera medida de aseguramiento en la cual queden incluidos los hechos que se

¹⁰ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA PENAL. Auto del 16 de octubre de 2007. Magistrado Ponente doctor ALBERTO GONZÁLEZ GÓMEZ

investigan en la justicia ordinaria o especializada. Entonces, solo si cumple esta ritualidad, se suspende el proceso hasta que termine la formulación de cargos dentro de los cuales debe figurar los que dieron lugar al proceso anterior.

Consecuencialmente, debe aceptar los cargos por los hechos investigados en el proceso que se pretende acumular. Y producida la aceptación y ejercido el control de legalidad sobre la misma por parte de la Sala de Justicia y Paz, la acumulación.

2.3. Queda claro que la suspensión es un paso previo a la acumulación. Pero el procedimiento anotado que conduce a la suspensión, no se ha cumplido en este proceso. Por ende no hay lugar a decretarla. Menos, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia revocó la providencia que ordenaba la acumulación ¹¹

Por consiguiente, la decisión impugnada será confirmada. ”

De esta manera encuentra esta funcionaria que no existe mérito alguno para suspender la actuación y lograr el envío del proceso a la Jurisdicción de Justicia y Paz, contando con la competencia plena para continuar su trámite y por ende emitir la correspondiente sentencia, bajo los lineamientos contenidos en la ley 600 de 2000, aplicable al caso que nos ocupa la atención.

AUDIENCIA PUBLICA.

En desarrollo de la audiencia de juzgamiento **la Fiscalía Delegada a cargo del doctor GENEROSO HUTCHINSON LUGO** adujo en sus alegatos finales que acorde con el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, se debe proferir sentencia condenatoria en contra de los tres acusados, toda vez que no se han allegado documentos que acredite la

¹¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Auto del 25 de septiembre de 2007. Magistrada Ponente doctora MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMUS.

muerte de CARLOS y FIDEL CASTAÑO GIL, y por ende, a los tres los cobija la decisión, pues se está frente a los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO**, descrito en el artículo 104, numerales 7º y 10º del Código Penal, que los aquí procesados deben responder por los mismos ante la notoriedad de su real participación en los hechos que originaron la investigación, y, teniendo en cuenta que en nada ha cambiado el punto de responsabilidad deducido en la resolución de acusación, acogién dose a los planteamientos allí consignados.

Se tiene que RENE CABRALES y sus familiares, esposa e hijos, al unísono declaran la ocurrencia del hecho, el atentado de que fueron víctimas la noche del 10 de junio de 1996, cuando varios sujetos portando armas de fuego de largo alcance ingresan a la casa disparando indiscriminadamente, con los resultados conocidos, ataque que se deriva del panfleto emitido por el grupo "Ojo por Ojo" que pertenece luego a las llamadas "AUTODEFENSAS CAMPESINAS DE CÓRDOBA Y URABÁ" – ACCU -.

Se conoce en el proceso la muerte de varios profesores y la amenaza sobre otras personas de la ciudad de Montería, catalogados todos ellos como miembros de grupos subversivos y de izquierda, no resultando ajeno a estos atropellos RENE CABRALES, pues por su militancia en los sindicatos fue objeto de amenazas y posterior atentado contra su vida. Además se le señala a CABRALES como autor de los atentados dirigidos a las empresas y organizaciones creadas por la familia CASTAÑO GIL, en particular FUNPAZCOR y GANACOR, grupos de derecha en Córdoba, razón de más para ser mantenido en la lista de personas declaradas como objetivo militar.

Refiere el Delegado de la Fiscalía que la prueba testimonial permite de manera legal establecer la coautoría, en los hechos en los que fue ultimada con disparos de arma de fuego la menor ALEJANDRA CAMARGO, nieta del líder sindical, y heridos RENE CABRALES y su hija ALINA RENATA CABRALES, la que recae directamente sobre los jefes de la Autodefensas Unidas de Colombia en el departamento de Córdoba, ampliamente conocidos y que responden a los nombres de CARLOS CASTAÑO GIL, FIDEL CASTAÑO GIL y SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, quienes lo declararon objetivo militar, y posteriormente dieron la orden de atentar contra su vida .

El señor Agente del Ministerio Público, doctor JOSÉ BARBOSA, expresa que se allana al concepto emitido por el representante de la sociedad que lo antecedió expresado en los alegatos de calificación para acusación, para demostrar la responsabilidad de las agresiones inferidas a las víctimas y por ende la autoría de los hechos en cabeza de los comandantes del grupo llamado Autodefensas Unidas de Colombia con ingerencia en el departamento de Córdoba.

Centra su disertación en la insistencia acerca de la debilidad que contiene la competencia de los Juzgados Especializados creados mediante el Acuerdo TS-4443, el cual tiene su origen en lo que dice llamarse un acuerdo tripartita que hace referencia a la necesidad de atender la sugerencia de la Organización Internacional del Trabajo acerca de la libertad sindical y derecho de asociación, y crear un grupo interactivo para su socialización.

Afirma, que lo que motiva este hecho no es la actividad sindical realizada sino otras situaciones, por eso la 2ª instancia señala que si el móvil delictivo no estaba circunscrito a la

actividad sindical no es prorrogada la competencia, pues no puede modificar las calidades "en razón o con razón de su actividad sindical" de que trata el numeral 10° del artículo 104 del Código Penal, y en el presente caso el atentado se produjo por haber sido parte de la Universidad de Córdoba programando los atentados contra las empresas de los aquí procesados, además de que se amparaban en esas organizaciones para alcanzar y proteger las actividades de las FARC. En lo sustancial, el doctor JOSÉ BARBOSA se remonta al escrito precalificatorio de su antecesor.

En punto de la intervención del señor representante de la parte civil, doctor PEDRO JULIO MAHECHA AVILA, relata que le resulta preocupante la posición del Agente del Ministerio Público, en razón a que el expediente está cargado de probanzas que dan cuenta de la condición de dirigente sindical como miembro de la Unión Patriótica y del Partido Comunista Colombiano que lo retoma con mucha fuerza el Fiscal en la resolución de acusación. No puede privarse de ese juego de la verdad para establecer la responsabilidad, primero, con ausencia de los procesados, y segundo no están presentes los afectados, es decir, no comparecen las partes: víctima y victimario, por lo que se sacrifica la verdad que debe aflorar en esta diligencia.

En relación con el reconocimiento que sobre el caso realiza SALVATORE MANCUSO, no es aclaratorio, pues únicamente señala y justifica el hecho delictivo, por lo que a través del interrogatorio en vista pública claros puntos se verían reflejados, si en cuenta se tiene que ante la Fiscalía factores como la presión, amenazas, miedo, el testimonio no refleja la verdad que se busca a través de este medio probatorio; es una verdad a medias. La versión libre del aquí acusado rendida ante justicia y paz tiende un manto de oscuridad

sobre una política de Estado, frente al genocidio sindical, pues han trascurrido ya trece años sin lograr establecer la verdad del atentado; se ha cometido un nuevo daño a él y a su familia ante la impunidad, sin poder hacer nada RENE CABRALES para vivir su causa. Señala que es política estatal con el fin de desbaratar la misión sindical, y ese fue el móvil de su atentado, y no como lo manifiesta el Ministerio Público, por ser colaborador de la guerrilla. Resulta entonces demostrativa la responsabilidad que conduce a una sentencia de carácter condenatorio.

Por su parte la defensa de oficio del acusado FIDEL CASTAÑO GIL en cabeza del doctor ANTOINE JOSEPH STEPANIAN SANTOYO, desde ya pide que el fallo sea de carácter absolutorio, en razón a que no se encuentran plasmados los elementos probatorios para demostrar la certeza sobre la responsabilidad en cabeza del señor FIDEL CASTAÑO GIL, teniendo en cuenta que desde la misma resolución de acusación se habla de indicios, los que no se encuentran probados, aunado a ello el móvil de la comisión de la conducta no está del todo claro, si se originó por ser sindicalista o de una actividad terrorista.

No existe un elemento indicador que determine la responsabilidad de FIDEL CASTAÑO GIL, menos aún prueba que brinde la certeza, en razón a que el material probatorio se limita a demostrar el hecho pero nada frente a la responsabilidad, ante el hecho indicador de que haya dado la orden como integrante de las Autodefensas Unidas de Colombia; por el contrario, surgen contradicciones serias de los medios probatorios los que arrojan como único hecho demostrativo el de la presencia de las llamadas Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá en la región. Reitera la absolución para el señor FIDEL CASTAÑO GIL.

Concluye diciendo que no obra certeza de que hubiera realizado actos de presencia en el lugar, que hubiera dado la orden de asesinar a las personas, que hubiera actuado como determinador, razón por la que solicita se profiera sentencia absolutoria a favor de FIDEL CASTAÑO GIL .

El doctor HERNANDO BENAVIDES MORALES, actuando como defensor contractual de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, insiste en que la defensa se mantiene pasiva, y su presencia en el acto público lo es para que no se diga que entorpece la administración de justicia y acepta la preocupación de la parte civil; el propósito es la paz del país.

Aduce que la defensa está encargada de velar por los mecanismos de Justicia y Paz, pues resulta curioso que MANCUSO acepta cargos que han sido objeto de absolución; no comparece a esta vista pública pues está convencido de que su Juez natural es "Justicia y Paz" y por eso los postulados de reparación, perdón, pues a todos nos interesa la verdad. NO presenta alegatos de conclusión por cuanto no se logró una investigación seria y concreta y procede a dar lectura a un escrito presentado en la vista pública, dirigido al Honorable Magistrado ÁLVARO CERÓN CORAL a través del cual solicita la aplicación del artículo 22 de la ley 975 de 2005. Por último aduce que con los planteamientos previamente señalados acerca de la competencia funcional, acude pero no comparte el trámite dado a este proceso.

Sustentada así la posición de los sujetos procesales intervinientes y a fin de establecer en ejercicio de las funciones a cargo del Despacho, orientadas por el imperativo de determinar con objetividad la verdad y justicia, esta funcionaria judicial luego del análisis conjunto de las pruebas,

yuxtapuesto al enfoque jurídico esbozado por la defensa, dado lo probado en el expediente y la audiencia de juicio, así como también, en aplicación al principio de la **intima convicción** a que llegó esta juzgadora, analizará los alcances y objetivos de los mismos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En principio, y con antelación a adentrarnos en el análisis de los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, dada la época de los hechos se tramita por esta ley, para proferir un fallo de carácter condenatorio, que no son otros que la Certeza de la materialidad de la conducta punible y de la Responsabilidad del procesado, es menester efectuar las siguientes precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo un planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el concreto caso, teniendo en cuenta lo antifolológico de la prueba testimonial que se plantea.

En desarrollo del principio de libertad de medios de prueba, nuestra legislación menciona que además de la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio, el funcionario practicará las pruebas no previstas en el Código, de acuerdo con las disposiciones que regulen los medios semejantes o según su prudente juicio, como lo refiere el artículo 233 del Régimen Procesal Penal.

Los medios de convicción obrantes en el expediente, tanto de cargo como de descargo, con especial énfasis la prueba testimonial, deben ser valorados de manera conjunta, de

forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la CERTEZA en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del In Dubio Pro reo, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

Ha de precisar el Despacho que al finalizar la intervención pasiva asumida por la defensa técnica del acusado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ a cargo del doctor HERNANDO BENAVIDES MORALES, el señor representante del Ministerio Público, señala que en relación con la posición del ilustre defensor frente a la no presentación de alegatos, no es posible llegar a proferir una sentencia, lo que genera un vicio por falta de defensa técnica.

En atención a esta aseveración, bien vale la pena señalar que a lo largo de la actuación ha contado el aquí procesado con asistencia de un profesional del derecho, garantizando de esta manera las plenas facultades que le asiste a la persona vinculada al proceso penal, quien atento a su misión afirma que su prohijado no comparece a la diligencia de audiencia pública, por estar convencido de que la autoridad investida de competencia para adelantar este proceso es JUSTICIA Y PAZ, lo que demuestra que no ha carecido en momento alguno de abogado que vele por sus intereses, para predicar violación al derecho de defensa.

Esta actitud que presenta el doctor HERNANDO BENAVIDES, es precisamente una manera de ejercer su función de defensa, mas no puede entenderse jamás como una inactividad del abogado sino como una estrategia defensiva para que sea el estado quien asuma la carga de demostrar la responsabilidad del acusado, y luego sí entrar a criticar la posición del juzgador, contando con la oportunidad para interponer los recursos, sin que ello se enmarque en un vicio procesal, pues a todas luces se han respetado todos y cada uno de los lineamientos fijados por el constituyente y el legislador para el ejercicio del derecho a la defensa.

La actividad de la defensa está desprovista de marcos dentro de los cuales deba moverse, pues sus postulados son tan amplios que incluso la posición pasiva es un mecanismo aceptado como estrategia y así lo ha entendido la Jurisprudencia en múltiples decisiones, de donde sin esguinces se traduce en pleno ejercicio de la función defensiva.

“ (...)

5. De igual manera se desconoce el derecho a la defensa cuando el sindicato permanece durante el desarrollo de la actuación o parte importante de ella desprovisto de un abogado que se encargue de hacer valer sus derechos; o cuando, no obstante la designación formal de un profesional del derecho, contractual, de oficio o de la defensoría pública, su silencio frente al devenir procesal no puede entenderse como una estrategia defensiva, fincada en una actitud pasiva, discreta y vigilante, pues el ejercicio de la defensa, no necesariamente encuentra expresiones en actos materiales y positivos como la interposición de recursos, presentación de alegatos o el mismo contrainterrogatorio de los testigos, porque a veces resulta de mayor prudencia guardar silencio ante los vacíos y contradicciones que de su propio acopio van surgiendo”.¹²

¹² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1º de junio de 2006. Magistrado Ponente doctor EDGAR LOMBANA TRUJILLO. Radicado 20614.

En estos términos no está llamado a prosperar el “vicio” que pone de manifiesto el doctor JOSÉ BARBOSA, máxime cuando el propio doctor HERNANDO BENAVIDES expresa que concurre a la audiencia pública para que no se diga posteriormente que su ausencia en una forma de entorpecer el normal desarrollo del proceso, cuya actividad profesional viene ejerciendo con responsabilidad y cumplimiento, dejando sentados sus juiciosos planteamientos frente a las decisiones de esta funcionaria, lo que demuestra su actividad profesional.

Una vez aclarado que durante el trámite de investigación y juicio de la presente causa no existió nulidad alguna que invalide, todo o en parte, lo actuado, teniendo en cuenta la clara convicción de que el proceso penal de tendencia mixta es un escenario de contradicción y publicidad, ha de señalar esta falladora que analizados los alegatos presentencia realizados por la Fiscalía, el Ministerio Público, el representante de la parte civil y la defensa, se expone a continuación la fundamentación probatoria que servirá de base para emitir el presente fallo, respecto a declarar **CULPABLES** de los cargos de **HOMICIDIO AGRAVADO, en concurso material homogéneo con los de TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO**, en calidad de coautores, a los señores **FIDEL CASTAÑO GIL y SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, quien se encuentra actualmente privado de la libertad por orden de otra autoridad judicial, y requerido por los hechos que aquí se juzgan.

Cuenta el plenario con suficiente material probatorio que ha permitido establecer tanto la materialidad de las conductas delictivas establecidas bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO AGRAVADO y TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO** como la responsabilidad de los aquí acusados en lo que tiene que ver con el alevé atentado en el que perdiera la vida la menor **ALEJANDRA CAMARGO CABRALES**, y sufrieron

deterioro en su integridad física ALINA RENATA CABRALES y RENE ALFREDO CABRALES SOSA, éste último reconocido dirigente sindical afiliado a la “**CUT**” – CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES REGIONAL MONTERÍA – así como al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA”, hechos acaecidos la fatídica noche del diez (10) de junio de mil novecientos noventa y seis (1996) en la ciudad de Montería, Córdoba, al ser declarado objetivo militar por el grupo ilegal autodenominado “Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urbana” –ACCU-, que opera en la zona.

En primer término se establece con el acta de levantamiento de cadáver N° 144 de fecha 11 de junio de 1996, a través de la cual se establece el deceso de la niña ALEJANDRA CAMARGO CABRALES, de tan solo dos años y medio de edad, ocurrida a las 5:15 horas en la clínica Montería, luego de ser intervenida quirúrgicamente, y cuyos hechos tuvieron ocurrencia en la casa ubicada en la manzana 76, lote 11, segunda etapa del barrio “La Pradera” del municipio de Montería, presentando el cuerpo “herida quirúrgica de 16 cms de longitud de bordes regulares, suturada, localizada a nivel de región parietal, parte superior que va desde la parte frontal hasta región occipital superior” ¹³.

El protocolo de necropsia N° NC-96-149 suscrito por el médico legista código 1007-1, adscrito al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses médico Hospital local, en donde al realizar el examen externo refiere que según la historia clínica sufrió impacto de proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en región occipital superior izquierda con salida en región parietal izquierda, con exposición de masa encefálica, situación por la que fue llevada al quirófano practicándosele craneotomía esquirlectomía, mas drenaje, mas injerto subperióstico de meninges; en punto del examen interno refiere

¹³ Folios 1 y 1 vuelto, cuaderno original N° 1.

fractura multifragmentaria de temporal izquierdo ambos parietales, occipital izquierdo y frontal, para concluir: " MENOR QUE FALLECE EN SHOCK NEUROGÉNICO A CONSECUENCIA DE LACERACIÓN CEREBRAL POR HERIDA DE BALA". ¹⁴

*El Notario Público Tercero del Círculo de Montería certifica: "Que en el serial 2195189 del archivo de Registro civil de "DEFUNCIONES" aparece inscrita la partida correspondiente a ALEJANDRA CAMARGO CABRALES, ..", documento público que demuestra el fallecimiento de la menor, nieta del señor RENE ALFREDO CABRALES, a consecuencia de la herida producida con arma de fuego.*¹⁵

*En lo que hace relación a la conducta penal de HOMICIDIO AGRAVADO EN EL GRADO DE TENTATIVA, se cuenta con reconocimiento médico legal practicado a RENE ALFREDO CABRALES SOSSA, en donde el médico legista código N° 1007-1 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Montería refiere: " según la historia clínica, sufrió impacto de bala en axila derecha con salida en hemitorax posterior derecho con lesión en vena subclavia derecha y lesión en dos ramas nerviosas del plejo braquial, lo que ameritó ser llevado a cirugía, donde le practicó exclusión de vena subclavia y rafia nerviosa. INCAPACIDAD MEDICO LEGAL PROVISIONAL: CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS. Remitir a nuevo reconocimiento en cuarenta y cinco (45) días".*¹⁶

Posteriormente, el médico forense código 500-23 en reconocimiento médico practicado el 10 de mayo de 1999, en al ciudad de Bogotá, radicación 9905260035, señala que presenta atrofia muscular de miembro superior derecho y disminución marcada de la fuerza, para presentar como:

¹⁴ Folio 31 cuaderno original N° 1

¹⁵ Folio 70, cuaderno original N° 1

¹⁶ Folio 23, cuaderno original N° 1

“CONCLUSIÓN: Mecanismo(s) casual (es): P.A.F., se fija incapacidad médico legal definitiva de 45 (cuarenta y cinco) días, como secuela (s) presenta: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente y perturbación funcional de órgano DE LA PRENSIÓN de carácter permanente.”¹⁷

*De igual manera se aporta el reconocimiento médico legal practicado a ALINA RENATA CABRALES, en donde el médico legista código N° 1007-1 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Montería refiere: “según la historia clínica, sufrió lesiones por arma de fuego con lesión de arteria y vena axilar izquierdos, por lo cual fue llevada a cirugía practicándosele exclusión de vena axilar izquierda y anastomosis termino-terminal de arteria axilar izquierda. INCAPACIDAD MEDICO LEGAL PROVISIONAL: CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS. Remitir a nuevo reconocimiento en cuarenta y cinco (45) días”*¹⁸

*El galeno forense código 3000-5 en reconocimiento médico practicado en Bogotá el 3 de junio de 1999, número de radicación forense 9906030067, luego de practicado el examen físico presenta como: “CONCLUSIÓN: Mecanismo casual: Heridas por arma de fuego. Incapacidad médico legal definitiva de 45 (cuarenta y cinco) días. Como secuelas se establece: Perturbación funcional de motricidad y sensopercepción del órgano de la prensión, de carácter transitorio.”*¹⁹

Además de lo anterior, fue un hecho notorio el vil atentado que sufrió la familia CABRALES, pues causó hondo revuelo en la ciudadanía de Montería el 10 de junio de 1996, de lo que dan

¹⁷ Folio 244 cuaderno original N° 1

¹⁸ Folio 24 cuaderno original N° 1

¹⁹ Folio 250 cuaderno original N° 1

cuenta especial los moradores del barrio “La Pradera”, siendo señalado como autor de los hechos el grupo irregular al margen de la ley que opera en el departamento de Córdoba conocido como “Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá”.

Da cuenta de ello la señora RUBY JANETH CUETO CASTRO, compañera sentimental del líder sindical vulnerado en su integridad física, quien narra que siendo aproximadamente las ocho y treinta de la noche se encontraban en la sala de la casa, viendo televisión a donde ingresaron cinco personas jóvenes anunciando que se trataba de un atentado, ordenando botarse al piso, y al instante comenzaron a disparar, escándalo que originó que el señor RENE CABRALES saliera de su cuarto siendo blanco de los disparos, momento en el cual ALINA se abalanza contra su padre e interpone su cuerpo, resultando lesionados los dos a consecuencia de las balas asesinas, y muerta la menor ALEJANDRA CAMARGO; producido el atentado los sujetos abandonan el lugar en una camioneta calor blanco.²⁰

En ampliación de testimonio frente al hecho refiere: “..En ese momento Aly se paró para llevar los juguetes al cuarto, entran los cuatro tipos armados diciendo que esto es un atentado, tírense al suelo hijueputas, yo me quedé sorprendida porque los tipos todos están vestidos igual y empiezan a disparar...” ya en cuanto a los autores del hecho señala al grupo conocido como “ACCU” acotando que: “ ..A mí una vez me dijo la que fue esposa de Rene que cuando le operaron el hijo de Rene el médico le dijo que por qué Rene no hablaba con Carlos Castaño y él le arreglaba la situación. Rene y la mujer me dijo a mi que porque no iba yo y hablaba con la toña que es la suegra de Carlos Castaño porque la hija vive con él y la esposa de Rene es hermana de esa Toña.”²¹

²⁰ Folios 6 y 7, cuaderno original N° 1

²¹ Folios 272 a 277, cuaderno original N° 3

En igual sentido declara ALINA RENATA CABRALES, quien resultara con seis impactos de bala en su cuerpo, en razón a que cuando escuchó los disparos, pensó que se trataba de una broma, llevándose la gran sorpresa de que se trataba de un atentado, cuando sale a la sala y observa a los desconocidos que ingresaron a su casa disparando. En punto de las amenazas refiere: " Las amenazas a mi papá siempre fueron por escrito o por teléfono, una vez que hubo una serie de asesinatos selectivos, cuando mataron a Cujavante, desde esa época para acá había una lista de personas que iban a matar, estaba Gustavo Guerra, Geminiano Pérez, Joaquín Amarías, Cujavante, ellos tuvieron que irse, mi papá a raíz de eso hace como tres o cuatro años se fue primero para Cuba y duró cuatro meses y de ahí se fue para Bogotá..."²².

En declaración rendida por ALY CABRALES el 14 de mayo de 1999 en cuanto al relato de los hechos describe: " ... cuando yo llegué al cuarto escuché voces de hombre que llegaron y gritaban " al suelo todos, esto es un atentado somos de las autodefensas de Córdoba dónde está Rene Cabrales", cuando yo escuché eso yo salí me dirigí hacia la sala..., cuando empezaron a disparar mi papá inmediatamente salió del cuarto y me empujó hacia adentro. Ellos eran de cuatro a cinco, iban vestidos casi que uniformados con una camiseta que tenía las iniciales de las autodefensas de Córdoba, eran como blancas, decían ACCU..."²³

Relata el señor ALAIN RENE CABRALES el 10 de junio de 1999 que la noche del 10 de junio de 1996 se encontraba en la sala de la casa viendo televisión, en compañía de su progenitora, su hermana ALY y su hija, cuando irrumpieron cuatro jóvenes diciendo que eran de las autodefensas y que buscaban al señor RENE CABRALES, su padre, para matarlo. Cuando ellos

²² Folios 42 y 43, cuaderno original N° 1

²³ Folios 225 a 230, cuaderno original N° 1.

fueron al primer cuarto a buscar al papá, trató de impedir el ataque la hermana ALY, escuchando los disparos que posteriormente le ocasionaron la muerte a su sobrina y heridas a su padre y a su hermana.²⁴

Aunado a lo anterior se cuenta con la declaración del señor RENE ALFREDO CABRALES, en contra de quien se fraguó el atentado, en donde señala que logró ver a cinco individuos jóvenes portando armas de largo alcance, con camisetas con siglas de las "Autodefensas", sin lograr identificarlos debido a lo furtivo del ataque, pues ingresaron a la casa detrás de su hija ALY y su nieta ALEJANDRA, haciendo disparos, razón por la que resultaron víctimas estas personas sin tener nada que ver en el conflicto. Agrega que venía siendo objeto de persecución y amenazas por parte del grupo paramilitar alzado en armas denominado Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, señalando a sus cabecillas los hermanos FIDEL Y CARLOS CASTAÑO GIL como autores del atentado.²⁵

Da cuenta del acto criminoso acaecido la noche del 10 de junio de 1996, de público conocimiento, el señor ÁNGEL VILLADIEGO HERNÁNDEZ en su condición de rector de la Universidad de Córdoba, para la época, acotando que tuvo conocimiento de las amenazas que pesaban en contra de RENE CABRALES, razón por la que le propuso poner en conocimiento de las autoridades la situación, siendo programada una cita con el Comandante de la Brigada para el día martes, teniendo en cuenta que era puente, comité de seguridad que no se llevó a efecto pues ese lunes fue el atentado²⁶. Rinde versión a través de declaración certificada fechada 4 de agosto de 1999, en razón a que se desempeña como Gobernador del departamento de Córdoba.

²⁴ Folios 245 a 248, cuaderno original N° 1

²⁵ Folios 113 a 116 cuaderno original N° 1

²⁶ Folio 29 cuaderno original N° 2

De igual manera, aportan información acerca del acontecer fáctico, ALAIN RENE CABRALES CUETO (folios 245 a 248, c.o. 1), GUSTAVO ANIBAL CABRALES SOSA (Folio 84 86 c.o.2), JAIME CABRALES SOSA (folio 93 a 95, c.o.2), YIDI TRINIDAD SERPA (folios 87 a 90, c.o. 2), DONACIANA MARÍA MENDEZ BURGOS (Folios 65 a 67, c.o. 2) PEDRO CLAVER MERCADO YÁNEZ (folios 68 a 70), GUIDO MANUEL PLAZA PÉREZ (Folios 71 a 73), DANZAR ANTONIO GAMERO ROYO (folio 74 a 76, c.o.2), ANTONIO JOSÉ FLOREZ GONZALEZ (folio 77 a 80 c.0.2), XIOMARA DEL ROSARIO MUSKUS PERNETT (folios 81 a 83, c.o.2), quienes como familiares, compañeros de trabajo y vecinos del señor RENE ALFREDO CABRALES, refieren la forma como se produjo el atentado, dando así el grado de certeza en relación con la vulneración de la ley penal, referida a la conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO y TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO de que da cuenta el plenario.

Dentro de este contexto no puede perderse de vista la inspección judicial practicada por la Fiscalía Diecisiete de la Unidad de Reacción Inmediata, al inmueble ubicado en la manzana 76, lote 11, II etapa del barrio “La Pradera” de la ciudad de Montería, donde los sujetos que ingresaron a la vivienda de la familia CABRALES SOSA no tenían otra misión que la de acabar con la vida del sindicalista, y en donde tuvo ocurrencia el atentado, en la que se detalla el estado lamentable en que quedó debido a la multiplicidad de disparos realizados al interior de la misma, demostrativa de que efectivamente los atacantes realizaron disparos de manera indiscriminada, sin respeto alguno por la vida de sus moradores²⁷

El derecho a la vida es uno de aquellos derechos inalienables de la persona cuya primacía reconoce el artículo 5º de la Constitución, lo que hace que ellos vinculen al Estado en dos

²⁷ Folio 5 y 5 vuelto, cuaderno original N° 1

sentidos: en la de respeto y en la de su protección. La autoridad estatal está constitucionalmente obligada a no hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos, y a crear las condiciones indispensables para que tengan cabal observancia y pleno cumplimiento. El artículo 11, a su turno, consagra el derecho a la vida como un derecho constitucional fundamental y reconoce su inviolabilidad, en el sentido de que sin justa causa nadie tiene un título legítimo para vulnerarlo o amenazarlo, pues una característica relevante es que la vida constituye la base para el ejercicio de los demás derechos.

Las pruebas anteriormente reseñadas, permiten advenir la ocurrencia de un homicidio agravado verificado en concurso de hechos punibles de forma homogénea y simultánea con el de doble tentativa de homicidio, el cual fuera deducido en la calificación jurídica provisional, aspecto que, se repite, no fue objeto de inconformidad por los intervinientes a través de los mecanismos legales, recursos, muy seguramente ante la evidencia

Las evidencias permiten establecer que el crimen lo ejecutaron integrantes del denominado grupo ilegal ACCU, según se indica, quienes para aquella época sembraron el terror realizando distintos atentados en contra de LÍDERES SINDICALES y personalidades de la municipalidad, en aras de buscar una hegemonía y dominio sobre la población civil, brotando esa actitud perturbadora del orden público, la paz y la tranquilidad de la ciudad de Montería, instaurando sus propias maneras de "hacer justicia" o de "intimidar", en detrimento adicional de la institucionalidad del país, pero por sobre todo, con una franca puesta de incertidumbre y temor en la ciudadanía.

No es para nadie desconocido el conflicto armado interno que sucede en Colombia, el que se presenta por existir fuerzas armadas, diferentes a las gubernamentales, que se oponen al gobierno o a otras fuerzas armadas ilegales por motivos étnicos, políticos, sociales, económicos o religiosos, el cual se desarrolla hace más de 40 años en su versión actual, con antecedentes históricos en la violencia partidista de la década de 1950 y años anteriores, circunstancia que en el presente caso se concreta, pues de los medios de prueba allegados, se evidencia que los interfectos eran integrantes de la población civil, ajenos totalmente a los fines innobles perseguidos por los grupos alzados en armas al margen de la ley.

Además de lo anterior y con respecto al asesinato de civiles en el conflicto armado interior que afecta a nuestra nación, el mismo ente Constitucional ha manifestado al respecto²⁸:

“De acuerdo con ello, ya en relación con los hechos demostrados a los que se atribuye la grave alteración del orden público, la Corte advierte que los asesinatos de civiles son una de las manifestaciones de ese conflicto que con más nitidez evidencia su degradación no sólo por involucrar a personas indefensas que son ajenas a él sino por los mecanismos a que se acude para perpetrar tales asesinatos, mecanismos muchas veces atroces y dirigidos contra una multiplicidad de víctimas.”
(Subrayado del Despacho)

(...)

“Ese cúmulo de situaciones comportan ya no sólo un serio cuestionamiento de las instituciones, al que por mucho tiempo no ha sido ajeno nuestro país, sino el desconocimiento de la intrínseca valía de los seres humanos. De allí que la dignidad de éstos se escamotee y se asuma como un recurso más al servicio de los propósitos que cada grupo armado irregular persigue. Por tanto, con el despliegue de todos esos comportamientos no solo se está desconociendo la validez del ordenamiento jurídico y político establecido, sino, lo que es más, con los atentados indiscriminados

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-802 de octubre 2 de 2002. Radicado R-E-116 M.P. Dr. JAIME CORDOBA TRRIVIÑO.

contra la población civil, se están socavando los cimientos que le sirven de fundamento."

De manera que las pruebas mencionadas tienen la capacidad demostrativa que permite deducir la materialidad de las infracciones, es decir, hay satisfacción del primer aspecto externo del delito, la tipicidad.

Igualmente, la conducta resulta antijurídica porque, a veces del artículo 32 del Código Penal, no existe para el caso causal alguna que justifique el comportamiento o permita borrar la antijuridicidad que surge al haberse conculcado el bien jurídico protegido: de la vida.

Así las cosas, no existe resquicio de duda en relación con la flagrante violación a los bienes protegidos como el de la vida y la integridad personal, al ejecutarse las conductas delictivas de Homicidio, sobre integrantes de la población civil, ajenos al conflicto armado, siendo esto concordante con las prohibiciones normativas que exponen el Derecho Internacional Humanitario, amparado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los Convenios de Ginebra y el Protocolo II Adicional, que de paso sea decirlos han sido suscritos debidamente por Colombia.

Por su parte, los parámetros de la acusación se encuentran demarcados con la providencia proferida por la Fiscalía Especializada Delegada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, pieza procesal ésta coadyuvada con el material probatorio y elementos de

convicción allegados, identificándose claramente el hecho punible por el cual debe responder penalmente los vinculados **FIDEL CASTAÑO GIL y SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, el cual no es otro que el de **HOMICIDIO AGRAVADO**, por hallarse indicios serios de que ellos habían declarado como objetivo militar al líder sindical RENE ALFREDO CABRALES SOSSA, ordenado su ejecución, en donde no solamente resultó herido el citado señor, sino que también fueron víctimas su hija ALINA RENATA CABRALES y su nieta ALEJANDRA CAMARGO CABRALES, heridas con arma de fuego, quienes sufrieron graves lesiones en parte vital de sus cuerpos, que produjeron el fallecimiento de la menor.

Se ha dicho, que para que una persona se repute reo, debe existir certeza de su delincuencia, es decir, no basta con que se haga referencia a la materialización de la conducta o conductas punibles, sino que se requiere, que exista certidumbre respecto de la acción que hubiese podido desarrollar frente a la comisión del punible el agente delictivo, conseguida esta certeza podrá declarársele responsable penalmente.

Y es que la certeza alcanza tal veracidad cuando se compadece con la verdad, y ella se obtiene por el razonamiento lógico del contexto procesal y la sana interpretación que de los medios de prueba allegados se realice, de paso sea dicho, los medios aquí vertidos han sido legal y oportunamente aportados y dentro de las disposiciones legales vigentes; análisis que se debe hacer teniendo en cuenta, la yuxtaposición clara y armónica de los diversos elementos de juicio aunados al expediente de los que se desprenda con ahínco jurídico, que en verdad los hermanos FIDEL y CARLOS CASTAÑO GIL y SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, fundadores y dirigentes del grupo al margen de la ley

conocido como "AUTODEFENSAS CAMPESINAS DE CÓRDOBA Y URABA", patrocinaron el acto criminoso.

Veamos entonces que material probatorio logra indicar el origen del atentado perpetrado en contra del señor RENE ALFREDO CABRALES y concretar esta aseveración frente a la responsabilidad penal que reviste el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, vertida en contra de FIDEL CASTAÑO GIL y SALVATORE MANCUSO GÓMEZ como elemento esencial para edificar una sentencia de carácter condenatorio.

Dentro de dicho contexto tenemos, conforme se ha expuesto a lo largo de esta decisión, que se le atribuye a los hermanos CARLOS y FIDEL CASTAÑO GIL y SALVATORE MANCUSO GÓMEZ como dirigentes del grupo subversivo conocido en el departamento de Córdoba como "Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá", el haber declarado al señor RENE ALFREDO CABRALES SOSA, miembro del sindicato de Trabajadores de la Universidad de Córdoba, auxiliador de la "guerrilla" -Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia- organización al margen de la ley y grupo contrario a sus principios ideológicos, y por eso fue considerado "objetivo militar" por el grupo que opera en la región.

Por labores de inteligencia e iniciativas investigativas adelantadas por el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación²⁹, se reseña que el departamento de Córdoba en el año de 1988, debido a la presencia de la subversión en el sector rural, sufre una grave crisis de orden público, atacando los campesinos las grandes haciendas y hatos ganaderos, de donde los afectados para lograr la defensa de sus intereses personales integran los

²⁹ Folios 11 a 25, cuaderno original N° 2. Informe Investigador CTI - N° S-074, fecha 3 de Julio de 1999

primeros grupos de autodefensas (paramilitares) en el departamento, con el aval del comandante del Ejército y la Policía, apoyados igualmente por los hermanos FIDEL y CARLOS CASTAÑO GIL, realizando masacres. Posteriormente, dicho conflicto es trasladado a la ciudad de Montería en donde realizan muertes selectivas, especialmente educadores y simpatizantes de izquierda quienes se ven involucrados en la guerra de poderes, formándose allí el primer grupo paramilitar urbano conocido como "los Magníficos".

Aduce el investigador del Cuerpo Técnico de Investigaciones que debido a la muerte de un agente de la SIJIN, quien al parecer era integrante del autodenominado grupo "Los Magníficos", y como medida para llevar a término dicha réplica el mencionado grupo fulminó al docente ALFONSO CUJAVANTE ACEVEDO, el 15 de marzo de 1998, colocando graffiti del siguiente tenor: " Lo matamos por guerrillero, por cada uno que maten de los nuestros, mataremos a cuatro de ustedes. OJO POR OJO DIENTE POR DIENTE", lo que produjo grave malestar y alteración en la población, especialmente en el grupo de maestros y estudiantes, sin que cesaran las amenazas y muertes.

Refiere además el investigador judicial en su informe que los hermanos FIDEL Y CARLOS CASTAÑO GIL, se consideran los fundadores de las llamadas "AUTODEFENSAS CAMPESINAS DE CÓRDOBA Y URABA", - **ACCU** - como resultado de la aparente inoperancia del gobierno nacional en la lucha contra la arremetida de la subversión en el país, y por ello inician una lucha frontal en contra de la guerrilla. Este grupo de justicia privada fue fomentado y financiado por ganaderos de Córdoba que venían siendo golpeados fuertemente por la actividad subversiva.

Bajo estas premisas, ante el grado de violencia presentado en la región, y para corroborar la labor ardua de los investigadores se allega como elemento material probatorio, piezas procesales de vital importancia que forman parte del expediente N° 213 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, entre otras, la declaración vertida por testigos con reserva de identidad, destacados con clave código 003 y 004, de los cuales se establece claramente la conformación del grupo al margen de la ley conocida en la región como “Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá” teniendo como máximo jefe o primer comandante a CARLOS CASTAÑO GIL, el segundo comandante SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, como jefe de finanzas a ISABEL BOLAÑOS alias “Chave”, como coordinador del grupo SALOMÓN FERIX CHADID, y, acerca de FIDEL CASTAÑO GIL, alias “El profesor Yarumo” se mantiene en las oficinas de la organización frente al Comando de la Policía de Montería. De estas personas y otros integrantes del grupo ilegal, se establece su identidad y lugar de localización dando así firmeza a lo señalado por el investigador, de donde adquiere validez el informe investigativo³⁰.

Respecto de la situación, y con el mismo propósito, se practicó igualmente diligencia de inspección judicial al expediente N° 150, adelantado por la Unidad Nacional de Derechos Humanos, tomando del mismo copia de las declaraciones de los testigos con reserva de identidad con las claves códigos 001 y 002, quienes relatan las masacres realizadas y diferentes actividades delictivas cumplidas por los integrantes de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, y dispuestas por sus comandantes CARLOS CASTAÑO, FIDEL CASTAÑO y SALVATORE MANCUSO; señalan igualmente los mandos medios del grupo ilegal ³¹.

³⁰ Folios 280 a 321 del cuaderno original N° 1.

³¹ Folios 125 a 143 cuaderno original N° 2

En la misma diligencia de inspección judicial se establece la existencia de las tarjetas decadactilares de miembros de las Autodefensas Ilegales entre ellas las de RODRIGO TOVAR PUPO, VÍCTOR BERNARDO BURGOS, RENE RÍOS GONZÁLEZ, SALVATORE MANCUSO, LINO RAMÓN ARIAS PATERNINA, HERNANDO DE JESÚS FONTALVO, ISABEL CRISTINA BOLAÑOS, anunciando también que la mayoría de los allí mencionados tienen en su contra órdenes de captura³².

Además, los investigadores con el propósito de obtener mayor información se desplazaron a las ciudades de Montería, Sincelejo y Cartagena, logrando determinar la estructura y conformación de los grupos de paramilitares, mal llamados Autodefensas de Córdoba y Urabá, señalando que "es liderada la organización por los hermanos FIDEL CASTAÑO y CARLOS CASTAÑO GIL, quienes son poseedores de amplios terrenos en la región, estos se dedican entre otra actividades a asesinar personas a quienes ellos consideran guerrilleros o informantes de los mismos, cuentan con armamento de largo y corto alcance como fusil galil y R-15, se movilizan preferiblemente en camperos y motocicletas". No queda entonces duda alguna frente a la existencia, representación y funciones del grupo al margen de la ley que opera en la región de Córdoba y Urabá ³³.

Ahora bien, luego de este recuento informativo veraz y contundente frente a la formación y desarrollo del grupo al margen de la ley "Autodefensas", dentro del plenario se tiene establecido que para el mes de abril de 1988 se puso en circulación en la ciudad de Montería un "boletín de prensa" firmando por el grupo "OJO POR OJO" ³⁴, a través del cual se hacía un llamado a los educadores y a las "organizaciones sindicales comunistas" para que abdicaran en su propósito de

³² Folios 121 a 124 cuaderno original N° 2

³³ Folios 156 a 161, cuaderno original N° 2

³⁴ Folio 124, cuaderno original N° 1

concientizar a la juventud hacia el comunismo en las aulas, y, de generar caos y zozobra en la comunidad. Por el contenido resulta válido para esta funcionaria hacer una transcripción del citado documento en el que relaciona al señor RENE CABRALES en su calidad de sindicalista como próxima víctima a ajusticiar por parte del grupo al margen de la ley.

" Ya lo habíamos expresado en comunicados anteriores y nuevamente queremos decirle al pueblo de Córdoba que estamos en guerra contra los subversivos comunistas, sin importar su ideología, porque somos conscientes que como escoria son una amenaza para nuestras familias.

El pasado 15 de marzo fue ajusticiado ALFONSO CUJAVANTE. Ahora le toca el turno a RAFAEL DUQUE PEREA y ORLANDO MANUEL COLÓN HERNÁNDEZ.

Fueron ajusticiados porque como militantes del movimiento "Frente Popular" aprovecharon su máscara de educadores para concientizar a la juventud, para engañarla y hacer apología al comunismo.

Sus camaradas hablan de ellos como "ilustres educadores" porque servían de títeres al partido y lo cierto es que además eran una escoria, con malos ejemplos para la juventud y la sociedad monteriana.

Hacemos un llamado a las organizaciones sindicales comunistas del departamento como "FESTRACOR", "ADEMACOR", SIMDEPUCOR" y otros para que desistan en empeño de crear caos y zozobra en nuestro pueblo. Sus dirigentes Gustavo Barraza, Victorio Gómez, Carmen Llorente, Néstor Flórez y RENE CABRALES como muchos otros podrían correr la misma suerte de los títeres comunistas ajusticiados el 27 de abril.

Muchos son los que están en la lista; pero también hay muchos que no están pero que podrían ser ajusticiados en masa, si asisten al sepelio de Rafael Duque Perea y Orlando Manuel Colón Hernández. También podría empezar a construir un nuevo cementerio con el nombre del primero y un nuevo colegio que reemplazar al nacional "JOSÉ MARÍA CÓRDOBA" con el nombre del segundo.

OJO POR OJO próximamente estará visitando a los distinguidos camaradas Alejandro Cortés y Geminiano Pérez para felicitarlos por haber sido designados integrantes de la Junta Nacional de la "Unión Patriótica".

"VENCEREMOS CON NUESTRO PODER ECONÓMICO"

OJO POR OJO

No es casualidad la condición que pueda predicarse de las actuaciones delictivas del grupo al margen de la ley conocido inicialmente como "OJO POR OJO", luego como "LOS

MAGNIFICOS” y posteriormente dadas las condiciones socio políticas del país bajo el nombre de “AUTODEFENSAS CAMPESINAS DE CÓRDOBA Y URABÁ”, comandadas por CARLOS CASTAÑO, FIDEL CASTAÑO GIL y SALVATORE MANCUSO GOMEZ, quienes ejerciendo actos de intimidación y violencia se fueron apoderando del departamento de Córdoba y ampliando su radio de acción a los departamentos vecinos, imponiendo ilegítimamente su voluntad y su ley.

Por ello resulta válido el contenido del llamado “boletín de prensa”, pues su texto se ajusta a la realidad, si en cuenta se tiene que, el profesional universitario judicial I, emitió concepto de autenticidad de dicho documento refiriendo:

“ Como se puede observar de allí surge el comunicado “Ojo por Ojo” que circulo en las calles de Montería en volantes y que posteriormente fue ratificado por el primer grupo paramilitar existente en Córdoba denominado “los Magníficos” cuyo nombre fue tomado de una serie de televisión presentada para la época. Por lo narrado anteriormente y por reconocimiento de los familiares de las víctimas, este comunicado es auténtico y efectivamente circuló en forma de volantes por las calles de Montería.

(....)

CONCLUSIONES. Debido al conocimiento que se tiene de la variable Paramilitarismo y de todo lo expuesto anteriormente, se puede concluir que este documento es copia fotostática del original expedido por las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá el cual circuló ampliamente en la ciudad de Montería y fue ratificado por las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá.”³⁵

³⁵ Folios 34 a 40, cuaderno original N° 4

Además, se acomoda al acontecer, pues efectivamente se produjo la muerte violenta de los educadores ALFONSO CUJAVANTE, RAFAEL DUQUE PEREA y ORLANDO MANUEL COLON HERNÁNDEZ, cumpliendo así la amenaza a ellos inferida a través del citado volante. Y para ahondar en razones, si bien es cierto el comunicado se produjo en el mes de abril de 1988, para el líder sindical y miembro del partido político "Unión Patriótica" RENE ALFREDO CABRALES, el 10 de junio de 1996 se produjo el atentado contra su vida, demostrando una vez más la persecución y muerte a que se encontraban sometidos los sindicalistas de la ciudad de Montería, a manos de las autodefensas ilegales.

Es la propia víctima quien en declaración vertida el 10 de agosto de 1998, relata las amenazas sufridas durante su permanencia en las agremiaciones laborales, como miembro del sindicato de trabajadores de la Universidad de Córdoba y directivo de la Central Unitaria de trabajadores, las que se efectuaron verbalmente a través del teléfono y por medio de panfletos que circularon en la ciudad de Montería, y por último por el ingreso de sujetos a la casa de habitación identificándose como miembros de las Autodefensas, quienes abrieron fuego indiscriminadamente alcanzando las balas a su nieta ALEJANDRA CAMARGO, que le constaron la vida de manera casi instantánea, y que vulneraron la integridad física de su hija ALINA CABRALES CUETO a quien hirieron gravemente en el hombro, glúteo y pierna izquierda, y que igualmente impactaron su humanidad ocasionándole lesión permanente en la mano derecha. En apartes de su declaración aduce: "Eso fue ejecutado por las autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá, comandada por los hermanos FIDEL y CARLOS CASTAÑO GIL, fue un grupo de autodefensas. Motivo que puedo calificar por mi actividad sindical al frente de la Central Unitaria de Trabajadores CUT regional de Córdoba y del sindicato de trabajadores oficiales y empleados públicos de la Universidad de Córdoba. " Y continúa : " Sí, por medio de panfletos y en una ocasión fui amenazado

verbalmente por medio de una llamada telefónica; en el panfleto estaba firmado por un grupo denominado ojo por ojo, y fue el veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y ocho, la llamada telefónica me dijeron que me cuidara, que estaba de candidato. Otros indicios fueron la presencia de personas armadas que me esperaban a la salida de mi lugar de trabajo o de mi residencia, presencia que era advertida por vecinos o compañeros de trabajo quienes me informaban oportunamente³⁶.

Agrega que el día 7 de junio de 1996 por intermedio del compañero JAIME BULA fue avisado en la oficina del sindicato de la Universidad que se fraguaba un atentado en contra de su vida para esos días, procediendo a reunir a los directivos del sindicato para comunicarles tal situación, por ello el presidente de la agremiación sindical se comunicó con el rector de la Universidad, y éste con el Comandante de la Brigada Once con sede en Montería, concretando una reunión para el día once de junio a las dos de la tarde, con el firme propósito de tratar el tema de su seguridad, la que no tuvo ocurrencia, en razón a que la noche anterior se produjo el atentado. Sucedió lo predecible.

También es del dominio público que las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) operan desde principios del año de 1997 en Colombia³⁷, que fueron creadas con la finalidad de agrupar en una entidad relativamente centralizada a muchos de los múltiples grupos regionales pre-existentes. Sus objetivos principales declarados son proteger de las incursiones armadas de las guerrillas de las FARC, ELN y EPL, a sus miembros y patrocinadores en las zonas bajo su influencia, como también el alcance de un poder político y militar en el país que viabilice el aniquilamiento total de la izquierda.

³⁶ Folios 113 a 116 cuaderno original N° 1

³⁷ http://es.wikipedia.org/wiki/Autodefensas_Unidas_de_Colombia

A esta organización se le atribuye la responsabilidad de asesinatos selectivos y varias masacres de grupos de oposición, de campesinos y de otros sectores que han ocurrido en Colombia durante los últimos años. Han dirigido dichas acciones contra civiles que ellos consideran ser miembros y apoyos de las diferentes guerrillas, opositores a sus intereses económicos y políticos.

En muchos casos no ha sido posible establecer la veracidad específica de dichas consideraciones de parte de las AUC, lo que indicaría que necesariamente tanto personas inocentes como culpables de dicha acusación han caído asesinadas por ese grupo de manera individual y colectiva.

Frente a la realidad procesal encontramos que efectivamente en el departamento de Córdoba opera la organización al margen de la ley, justicia privada, denominada "AUTODEFENSAS CAMPESINAS DE CÓRDOBA Y URABÁ " de la cual son reconocidos por los estamentos militares como cabecillas a CARLOS CASTAÑO GIL, FIDEL CASTAÑO GIL y SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, manteniendo como línea operacional, la de "considerar como blancos militares a los cuadros políticos y sindicales de la extrema izquierda, mientras los grupos insurgentes no humanicen el conflicto y continúen asesinado militares y civiles fuera de combate, así como a los familiares de las autodefensas".

También se tiene como cierta la afirmación de que las órdenes de ejecución o de cumplimiento de misiones es dada por los comandantes a sus subalternos y estos a su vez delegan para ser cumplidas por los llamados sicarios entre ellos el conocido con el alias de "DISNEY" encargado de buscar a los

infortunadas víctimas; de ello da cuenta RODOLFO JOSÉ MÉNDEZ en diligencia de declaración vertida dentro del expediente N° 184 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos³⁸

Es por ello que los profesionales universitarios SIA – CTI en informe rendido el 3 de septiembre de 1999, aducen que adelantadas labores de inteligencia y entrevistas con informantes, señalan en relación con el atentado perpetrado el 10 de junio de 1996 en contra del señor RENE CABRALES, lo siguiente: “ Con relación a los autores del atentado de que fue víctima el señor RENE CABRALES SOSSA se tuvo información de que el hecho fue realizado por un comando paramilitar integrado por personas jóvenes y al parecer comandados por el sujeto EDWIN MANUEL TIRADO MORALES, alias “El Chuzo” ó “Leopardo” quienes portaban armamento de largo alcance pero por la resistencia encontrada, huyeron del acto. Se esta investigando sobre la posible muerte de uno de los sujetos quien al parecer resultó herido en los hechos y sepultado en el cementerio del P-5 en la ciudad de Montería. Así mismo, la responsabilidad en el hecho del sujeto TIRADO MORALES puede establecerse a través de los testigos, mediante reconocimiento en fila de personas o fotografías”³⁹. Se tiene entonces que realizó la tarea de seguimiento al anunciado líder sindical cumpliendo la misión encomendada.

Se anuncia en el expediente que para los días 21 de octubre y 17 de diciembre de 1996, estallaron dos petardos en las sedes de FUNPAZCOR ⁴⁰ y GANACOR⁴¹ de la ciudad de Montería,

³⁸ Folios 70 a 73 cuaderno original N° 3.

³⁹ Folios 1540 a 145, cuaderno original N° 3

⁴⁰ *Fundación para la Paz de Córdoba” entidad sin animo de lucro, inscrita en la Cámara de Comercio de Montería el 7 de marzo de 1997 bajo el número 427, dirección carrera 6ª N° 29-12 de Montería, teniendo como objetivo el procurar la igualdad social entre los habitantes de Córdoba por medio de donaciones de tierras y asistencia técnica gratuita dentro de las normas legales, católicas y democráticas y mediante el desarrollo de la acción por grupos sociales. El capital de la fundación , se forma inicialmente con las donaciones que hace la familia CASTAÑO GIL, consistente en dinero en efectivo de setecientos millones de pesos*

⁴¹ *“Federación ganadera de Córdoba” entidad sin animo de lucro, inscrita en la Cámara de Comercio de Montería el 7 de mayo de 1997 bajo el número 549, dirección carrera 7ª entre 26 y 27 de Montería, teniendo entre otros como objetivo el representar al gremio ganadero ante organismos oficiales, privados y gremiales. En punto del patrimonio señala*

entidades creadas con dineros de la familia CASTAÑO GIL, atentados de los cuales las Autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá, sindicaron a los maestros sindicalizados de la Universidad de Córdoba entre otros a RENE CABRALES como miembro del sindicato de trabajadores de la Universidad de Córdoba, quien debido a las lesiones en su mano como resultado del atentado se encontraba en la isla de Cuba recibiendo tratamiento médico para su recuperación.

Dedúzcase entonces esto como una retaliación más en contra del señor CABRALES SOSA, lo que no es producto del azar, toda vez que se tiene demostrado que las mismas Autodefensas Campesinas de Córdoba y Uraba, ofrecieron la suma de diez millones de pesos por quien diera información de su paradero.

Por último, dando alcance a la diligencia de versión libre que viene adelantado la Unidad de Justicia y Paz ante a calidad de desmovilizado del grupo alzado en armas al margen de la ley, cabe resaltar que el señor SALVATORE MANCUSO GÓMEZ en la narración de su historial delictivo, hace relación al caso que nos ocupa la atención, señalando que la orden de ejecución del señor RENE ALFREDO CABRALES provino de sus superiores, los comandantes del grupo de Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, concordando lo allí depuesto con lo aportado a la foliatura, de donde sin ambages se consolida como plena prueba para edificar una sentencia de carácter condenatorio.

Por ser estas dicciones concordantes, concomitantes y paralelos a los demás medios de prueba vertidos en el expediente amen de que dichas probanzas que dan cuenta

que todo afiliado debe contribuir con los gastos de sostenimiento mediante el pago de cuotas semestrales anticipadas que son fijadas pr la junta directiva de la Federación.”

de las circunstancias temporo espaciales ponen de manifiesto **acertadamente de la participación de los aquí acusados FIDEL CASTAÑO GIL y SALVATORE MANCUSO GÓMEZ en los hechos ilícitos**, poniendo de presente indicios graves de responsabilidad (personalidad, oportunidad y móvil para delinquir), lo que califica sus conductas como verazmente punibles y responsables dada la autoría de los mismos.

Sin embargo no sobra realizar un estudio analítico y comparativo de lo que es el indicio conforme a los lineamientos que el legislador establece en el artículo 284 del Ordenamiento Procesal Penal aplicable para el caso.

Al respecto se dice que el **INDICIO** es un medio probatorio indirecto que tiene como fundamento el razonamiento, y consiste en deducir o inferir de un hecho probado, otro que no lo está. Mientras en los otros medios probatorios el hecho se declara, se observa personalmente, en el indicio se deduce, se obtiene por razonamiento, que se apoya en los otros medios probatorios que son los que deben proporcionar el primer hecho, que debe encontrarse plenamente establecido por testimonios, confesión, inspección, dictámenes periciales, y demás medios probatorios consagrados por el legislador.

Frente a la clasificación que de los indicios han realizado los tratadistas del derecho penal, tenemos que en el caso que nos ocupa la atención, concurren los siguientes:

INDICIO DE PARTICIPACIÓN EN EL DELITO. Con fundamento en estos indicios se busca señalar una participación más concreta de los acusados en los hechos. Establecido se tiene que debido a la avanzada de la insurgencia guerrillera en el

departamento de Córdoba, como respuesta armada se agruparon los ganaderos de la región conformando grupos de justicia privado, teniendo como organizadores y fundadores a los hermanos CASTAÑO GIL, saliendo del seno de los comandantes la orden de eliminar a los educadores, dirigentes sindicales y grupos políticos, por ser considerados de extrema izquierda, y en acatamiento a las funciones asignadas como integrante del grupo armado, SALVATORE MANCUSO GÓMEZ designó a sicarios del movimiento para que ultimaran a RENE CABRALES SOSSA, produciéndose el atentado el 10 de junio de 1996.

INDICIO DE PERSONALIDAD. Llamado por otros de oportunidad o capacidad delincencial. El estudio de la personalidad de los acusados permiten formarse un concepto sobre si el sujeto imputado pudo o no haber cometido el delito; su conducta anterior, sus antecedentes judiciales o de policía, su temperamento, su forma de reaccionar, su disposición delictiva, pueden indicar con fundamento su participación o la autoría en un ilícito. Atendiendo lo anterior, y como hecho indicador demostrado se tiene que FIDEL CASTAÑO GIL y SALVATORE MANCUSO GÓMEZ pertenecían al grupo insurgente al margen de la Ley de justicia privada, pues, de público conocimiento es su aparición en el departamento de Córdoba para contrarrestar la avanzada de la guerrilla cumpliendo la actividad de comandantes, su disposición delictiva como ordenadores de las ejecuciones a quienes consideran sus opositores participando en otros actos delictivos que han ameritado condena, infiriéndose su proclive personalidad a la comisión de delitos censurables, mas aún cuando en el presente caso el modus operandi se destaca como aquellos propios de estas organizaciones alzadas en armas al margen de la ley, no resultando ajeno a la ejecución de personas de bien, no solo en el municipio de Montería, sino en el departamento de Córdoba y zonas aledañas, que por

sus divergencias ideológicas eran considerados objetivos militares y por ende impartían la orden de ejecución para de esta manera sembrar el terror en la población y ejercer presión para imponer a la fuerza el mandato ilegal. Igualmente ha de tenerse en cuenta las anotaciones judiciales que registran ante las diferentes autoridades.

INDICIO DEL MÓVIL DELICTIVO. Toda acción humana y en especial la delictiva, tiene una razón que la impulsa, y en el presente caso se origina en el hecho de que el señor RENE CABRALES pertenecía a organizaciones sindicales de la ciudad de Montería, al igual que a movimientos políticos de izquierda, razón por la cual se les tildaba por las autodefensas como enemigos de índole ideológico, político y de territorio, al ser considerados estos aspectos contrarios a sus principios, donde para amedrentar a la población civil imponían su ley de manera injusta e ilegal, pues como se anoto en anteriores acápite, los grupos al margen de la ley buscan suplantar los órganos de seguridad del estado, generando un conflicto armado que siempre se disputa en medio de la comunidad. Impartida la orden de ejecutar al sindicalista RENE CABRALES, al haber sido declarado objetivo militar, proviene del grupo delictivo, cumplida por los llamados "sicarios", tiene origen o móvil en el hecho de utilizar su condición de sindicalista para movilizar a la población estudiantil en contra de los grupos de justicia privada conocidos comúnmente como "paramilitares", pues como ya se dijo, conllevó a ser considerado como objetivo militar. Así las cosas, se tiene demostrado que el móvil del delito fue la condición sindical, social y política dentro de la comunidad monteriana, con lo cual riñen los principios ideológicos de las autodefensas, pudiéndose inferir que si FIDEL CASTAÑO GIL y SALVATORE MANCUSO GÓMEZ hacían parte del grupo delictivo, pues su misión no podría ser otra que acabar con los que aparentemente profesaban otro tipo de principios, máxime cuando eran sus enemigos en la región.

Ahora bien, así establecida la existencia de los indicios de personalidad, de participación y del móvil delictivo, apreciados en conjunto, permiten a esta funcionaria lograr en su apreciación, establecer la participación de FIDEL CASTAÑO GIL y SALVATORE MANCUSO GÓMEZ en la comisión de los delitos de Homicidio agravado y tentativa de homicidio agravado, y por ende demostrativos de su responsabilidad penal frente a los mismos, los que concatenados con los testimonios de RENE CABRALES SOSSA, ALINA RENATA CABRALES, RUBY JANETH CUETO, ALAIN RENE CABRALES, ANGEL VILLADIEGO HERNÁNDEZ, PEDRO ALEX CONDE, entre otros, a la luz de lo expresado en el artículo 287 del Régimen Procesal Penal, permiten edificar el grado de certeza que exige el legislador para demostrar la responsabilidad de los procesados en la comisión de las conductas punibles materia de debate.

Por lo tanto, considera el Despacho que resulta suficiente la interpretación de los indicios y los elementos materiales probatorios para demostrar la existencia del hecho y la responsabilidad de los acriminados FIDEL CASTAÑO GIL y SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, la que emana de la valoración en conjunto de los medios de convicción por lo que se tiene que según el artículo 22 de la Ley 599 de 2000, su conducta es dolosa ya que los sujetos agentes conocían los hechos constitutivos de la infracción penal y a pesar de ello quisieron su realización de manera voluntaria, sin que se configure a su favor alguna de las circunstancias previstas en el artículo 32 del Estatuto penal, ello en atención al contexto fáctico.

Acatando que la acusación versa sobre la causal de agravación punitiva descrita en el numeral 7º del artículo 104 del Régimen de las Penas, cabe señalar que no es necesario que a este estado de indefensión llegue la víctima por actos

previamente preparados por el agente activo del delito, porque la indefensión se caracteriza por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, y en este caso, ella no se configura por el engaño de que puede ser objeto la víctima, sino por la cobardía o deslealtad, por la perversidad, por la falta de sentido moral, lo que a luces se ha descubierto en el trasegar de los presentes hechos delictivos. Lo esencial es que se sorprenda a la víctima en ese estado de indefensión y que esa circunstancia sea aprovechada por el delincuente. Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“ No es necesario que el agente coloque al sujeto pasivo de la conducta punible en esa situación mediante actos previos para predicar su existencia, sino que el ofendido carezca de los medios o elementos que le sirvan para repeler el ataque, o que aquél se aproveche de esa circunstancia, estando así el victimario en condiciones de superioridad en relación con el atacado. En síntesis, las circunstancias de indefensión o inferioridad, pueden ser propiciadas por el victimario o aprovechadas por él”.⁴²

En cuanto a la circunstancia que agrava el delito de homicidio contenida en el numeral 10° del artículo citado, bien se sabe que se arremetió contra la vida de RENE CABRALES SOSSA y de paso la de su familia que lo acompañaba, actos cometidos por militantes de un grupo alzado en armas al margen de la ley, conocidas como “Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá ” ACCU, quienes con sus actividades solo pretenden causar ese estado de pánico y zozobra en la comunidad, como así lo vienen realizando en la ciudad de Montería, resultando de conocimiento público los actos y vejámenes llevados a cabo para imponer sus reglas tendientes a dominar la población.

⁴² Radicado 16359. Sentencia 23 de febrero de 2005. M.P. Doctor JORGE LUIS QUINTERO MILANES.

Claro resulta que la calidad de servidor público del señor RENE ALFREDO CABRALES SOSSA, se encuentra debidamente soportada, pues se desempeñaba para la época de los hechos como empleado de la Universidad de Córdoba, formando parte del sindicato de trabajadores de la misma, y a la vez cumplía funciones de dirigente al interior de la Central Unitaria de Trabajadores regional Córdoba.

Pero además, para su configuración requiere, que el acto criminal sea en razón del cargo o con ocasión de él, circunstancia que a decir verdad aparece demostrada, toda vez que, como se ha consignado en los acápites anteriores, el móvil del delito, o mejor el motivo por el cual fue ordenada la ejecución de este ciudadano encuentra eco en el hecho de ser "sindicalista" ó "dirigente sindical" y por ende catalogado como de Izquierda, de donde deviene el calificativo de "guerrillero", siendo la razón para ser declarado objetivo militar.

Bajo estos prenotandos, deduce esta funcionaria que efectivamente confluye la calidad de servidor público y a la vez de dirigente sindical, produciendo el ataque a su humanidad en razón a las calidades descritas, compartiendo el Juzgado los predicados de la Fiscalía y el señor representante de la parte civil respecto de este asunto, pues se encuentra demostrado que haya sido perpetrado el delito con ocasión de la función laboral que ejercía el señor RENE CABRALES

Ocupándonos inicialmente de la materialidad del delito, se debe hacer claridad que presenta la nota común de ser realizados por sujetos integrados en bandas armadas, organizaciones o grupos, cuya finalidad es subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, distinguiendo supuestos entre otros tales como: a) Cometer

delitos de estragos o de incendios, b) Los atentados contra las personas, c) Fabricación, tráfico, transporte o suministro de cualquier forma, y la mera colocación y empleo de armas o municiones o tenencia o depósitos de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes o de sus componentes.⁴³

Todas la declaraciones recepcionadas en este investigativo permiten establecer que por parte de las Autodefensas Unidas de Colombia se declaraba objetivo militar a las personas que se dedicaban al ejercicio de la actividad sindical, considerándolos miembros de la Guerrilla, enemigo natural de este grupo de extrema derecha.

En ese orden de ideas, aunado a lo consignado y teniéndose como hechos reconocidos, cada una de los medios probatorios aquí analizados, diáfano es para esta juzgadora el tener conocimiento certero de que **FIDEL CASTAÑO GIL y SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, son los responsables del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, agotado en la menor quien en vida respondía al nombre de ALEJANDRA CAMARGO CABRALES, tentativa de homicidio agravado en la persona de ALINA CABRALES CUETO tipificados dentro del artículo 104 del Código Penal, numeral 7°, y, HOMICIDIO AGRAVADO en el grado de TENTATIVA ocurrido en la humanidad del dirigente sindical RENE ALFREDO CABRALES CUETO, descrito en los numerales 7° y 10° del artículo 104 del Régimen Penal, como se ha indicado anteriormente.

Suficientes resultan entonces los elementos materiales probatorios reseñados para demostrar los episodios intimidatorios y criminales que se perpetraron en la ciudad de

⁴³ Delitos de Terrorismo y Narcotráfico, Compilación y Extractos, Quijano Álvarez Fernando, Primera Edición 2.002, Editorial Jurídica Bolivariana.

Montería, a manos de un grupo paramilitar conocido en la región como "AUTODEFENSAS CAMPESINAS DE CÓRDOBA Y URABA" el día 10 de junio de 1996.

Finalmente debe dejarse en claro que hasta la fecha no se ha recibido información respecto de que los hechos que hoy son materia de juicio estén siendo investigados por parte de otra jurisdicción como lo es Justicia y Paz, entonces de ninguna manera se está desconociendo el principio rector de Non Bis in Idem; de otra parte la grabación que contiene el CD de audio y video incorporado a la presente actuación, respecto de la versión libre que en pretérita oportunidad rindiera el procesado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, no se vislumbra aceptación estos cargos, toda vez que el mismo se limita a señalar que a petición del jefe paramilitar Carlos Castaño Gil, bajo la connotación de haber sido declarado objetivo militar el señor RENE ALFREDO CABRALES SOSA, dirigió la misión hacia los subalternos para el cumplimiento de la misión, con los resultados ampliamente señalados y debatidos a lo largo de esta providencia.

Así lo confirma la respuesta UNJP 032643, del septiembre 10 de 2007, dentro de la que la Fiscalía General de la Nación informa que el procesado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, en desarrollo de la versión libre el pasado 16 de enero de 2007 hizo una enunciación de los hechos que aquí se juzgan, pero que la misma de ninguna manera constituye confesión, pero si se eleva a elemento material probatorio. Por tanto considera este despacho que no se está excluyendo el principio rector denominado " Non bis in Idem".

No sobra advertirle al señor defensor de FIDEL CASTAÑO GIL que en los presentes insucesos no se puede atribuir o dar por

cierto la ejecución de los delitos realizados, por el simple hecho de atribuírselos a grupos alzados en armas o algunos de sus miembros, pues como se pudo verificar del análisis probatorio realizado, cada uno de los argumentos expuestos se finca en prueba legal y realmente allegada, las cuales una vez estudiadas y analizadas llevan a este Juzgado a emitir una sentencia adversa a los intereses de su procurado.

Por consiguiente, no existe en absoluto ninguna duda o ilación concreta que derrumbe la prueba de cargo ya analizada; razones por las cuales este Despacho acepta favorablemente, en su totalidad, la petición del Delegado de la Fiscalía, la solicitud del señor agente del Ministerio Público y del representante de la sociedad, en el sentido de emitir una sentencia adversa a los intereses de **FIDEL CASTAÑO GIL y SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, como en efecto se procede a través de esta providencia.

Cabe resaltar que en torno a la petición de la Fiscalía y del Ministerio Público, resulta inviable proferir sentencia en contra de CARLOS CASTAÑO GIL en esta actuación, toda vez que el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería con pronunciamiento calendado diecisiete (17) de enero de dos mil siete (2007) resolvió decretar la extinción de acción penal por muerte del procesado CARLOS CASTAÑO GIL, decisión que se encuentra en firme, lo que impide a esta funcionaria adoptar postura alguna frente a su actuar en este proceso, al ser tenido como cosa juzgada.

Por lo anterior, este juzgado ha analizado tanto las normas como las pruebas de manera minuciosa, jurídica, sistemática y crítica, para llevar al conocimiento de esta funcionaria judicial la verdad jurídica y así emitir un fallo equitativo y justo en pro

de la función de carácter constitucional que ha enmarcado la Carta Política.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

En cuanto a la pena a imponer, siguiendo los lineamientos del artículo 31 del Código Penal, pues nos encontramos frente a un concurso de conductas delictuales, debemos establecer la pena mas grave, para luego aumentarla hasta en otro tanto, sin que se exceda el limite de la suma aritmética de las mismas, resultando así la pena a imponer en el caso que nos ocupa la atención.

ARTICULO 103. HOMICIDIO. Señala como pena de prisión la de TRECE (13) A VEINTICINCO (25) AÑOS, quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete bajo las circunstancias de agravación punitiva de que trata el artículo 104 de la misma obra al imponer como sanción la de **VEINTICINCO (25) A CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN**, esto es, numeral 7º colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esa situación.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cuarenta y cinco (45) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 300 y 345 meses, el primer cuarto medio entre 345 meses y 1 día y 390 meses, el segundo cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 435 meses, y, el cuarto máximo que se erige entre 435 meses y 1 día y 480 meses.

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que el pliego de cargos no le fue imputado a los acusados circunstancias específicas ni genéricas algunas de mayor punibilidad, y contando con la carencia de antecedentes, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, es decir, entre TRESCIENTOS (300) a TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN, aplicando para el caso el MÁXIMO aquí registrado, esto es, **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer tanto a **FIDEL CASTAÑO GIL** como a **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** por la comisión de la conducta punible de homicidio agravado agotado en la persona de ALEJANDRA CAMARGO CABRALES.

ARTICULO 103. HOMICIDIO. Señala como pena de prisión la de TRECE (13) A VEINTICINCO (25) AÑOS, quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete bajo las circunstancias de agravación punitiva de que trata el artículo 104 de la misma obra al imponer como sanción la de **VEINTICINCO (25) A CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN**, esto es, numeral 7º colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esa situación, así como del numeral 10º, cometido en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello.

Como quiera que se trata de un delito tentado, toda vez que no se produjo la consumación de la conducta punible de homicidio, al tenor de lo establecido en el artículo 27 del Código penal (Ley 599 de 2000), como dispositivo amplificador del tipo, ha de modificarse los extremos punitivos, pues señala la norma que la pena a imponer ha de ser no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo, de

donde se obtiene como nuevos límites, los de CIENTO CINCUENTA (150) y TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES DE PRISIÓN. Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cincuenta y dos (52) meses y quince (15) días, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 150 y 202 meses y 15 días, el primer cuarto medio entre 202 meses y 16 días y 255 meses, el segundo cuarto medio entre 255 meses y 1 día y 307 meses y 15 días, y, el cuarto máximo que se erige entre 307 meses y 16 días y 360 meses.

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que el pliego de cargos no le fue imputado a los acusados circunstancia específica ni genérica alguna de mayor punibilidad, y contando con la carencia de antecedentes, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, es decir, entre CIENTO CINCUENTA (150) MESES Y DOSCIENTOS DOS (202) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, aplicando para el caso el MÁXIMO aquí registrado, esto es, **DOSCIENTOS DOS (202) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN** como pena a imponer tanto a **FIDEL CASTAÑO GIL** como a **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** por la comisión de la conducta punible de homicidio agravado en el grado de TENTATIVA agotado en la persona de RENE ALFREDO CABRALES SOSSA.

Por último, en lo que hace relación al delito de homicidio en el grado de tentativa de que fuera víctima la señorita ALINA CABRALES CUETO, igual mecanismo se sigue como para el caso anterior, estableciendo que el cuarto dentro del cual deberá determinarse la pena es el cuarto mínimo, esto es, **CIENTO CINCUENTA (150) MESES DE PRISIÓN.**

Por ello, atendiendo que se trata de un concurso de hechos punibles, la pena inicial impuesta por la muerte de la menor ALEJANDRA CAMARGO CABRALES, TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES, se debe aumentar hasta en otro tanto, que el Despacho estima en una tercera (1/3) parte, es decir en CIENTO QUINCE (115) MESES, por cada uno de los delitos de homicidio agravado en el grado de tentativa perpetrado en las personas de ALINA CABRALES CUETO y RENE ALFREDO CABRALES, imponiendo entonces por el concurso de hechos punibles de homicidio agravado, como pena principal la de **QUINIENTOS SETENTA Y CINCO (575) MESES DE PRISIÓN.**

Significa ello entonces que corresponde en últimas aplicar a **FIDEL CASTAÑO GIL** alias "Profesor Yarumo" y **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** alias "Mono Mancuso" una pena de **QUINIENTOS SETENTA Y CINCO (575) MESES DE PRISIÓN**, como determinadores de las conductas punibles derivadas del pliego de cargos y ahora referenciadas en este providencia.

Sin embargo, y como quiera que el artículo 31 del Código Penal vigente para el momento de los hechos, especifica en su inciso segundo que la pena privativa de la libertad en ningún caso podrá exceder de cuarenta (40) años de prisión, o lo que es lo mismo cuatrocientos ochenta (480) meses, dando alcance al principio de legalidad consagrado en el artículo 6° de la Ley 599 de 2.000, es por lo que este Despacho Judicial impondrá como pena definitiva a **FIDEL CASTAÑO GIL y SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** la de **CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN.**

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Consagra el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 del nuestro estatuto penal adjetivo vigente para la fecha de los hechos, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

En providencia calendada veintiséis (26) de junio de dos mil tres (2003), la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, reconoció a RENE ALFREDO CABRALES, como parte civil, y al doctor PEDRO JULIO MAHECHA, como su apoderado⁴⁴.

Se aportó a la demanda el registro civil de nacimiento de RENE ALFREDO CABRALES, de su hija ALY RENATA CABRALES CUETO (lesionada), y de su nieta ALEJANDRA CAMARGO CABRALES, (obitada)⁴⁵. Así las cosas se procederá a tasar los perjuicios, siempre y cuando se hallen probados, al tenor de lo consagrado en el artículo 97 del Código Penal.

Para tal efecto, observa esta funcionaria que el representante de la parte civil en su demanda renuncia expresamente a la indemnización económica dentro del proceso penal, razón por la cual no se tasarán los perjuicios materiales ocasionados por los delitos, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, Código de Procedimiento Penal, los mismos deben ser probados en el proceso, y no existe interés para recurrir en este sentido. En punto de los perjuicios de orden moral señala el doctor que se debe reconocer a favor del demandante "el máximo legal establecido en el artículo 97 del Código Penal,, estoe s el equivalente en moneda nacional a mil salarios mínimos legales mensuales"

⁴⁴ Folios 21 a 23, cuaderno original parte civil

⁴⁵ Folios 4 a 6, cuaderno original parte civil

Por lo anterior este juzgado fijará como perjuicios los de carácter moral, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad una determinada persona, donde la indemnización es solo un medio compensatorio.

Teniendo en cuenta la grave modalidad de las infracciones, así como la naturaleza, agravio y aflicción sufrido a que se vio avocada una familia de un integrante de la población civil en desarrollo del conflicto armado en nuestro país, dolor y zozobra que sin dubitación alguna tuvo que soportar su núcleo familiar durante dicho interregno, se impondrá como perjuicios morales equivalentes en moneda nacional a los acusados **FIDEL CASTAÑO GIL y SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, la suma de **cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes** para la época de los hechos, a favor de RENE ALFREDO CABRALES SOSSA y ALINA RENATA CABRALES CUETO, para cada uno, en relación con el punible de tentativa de homicidio agravado de que fueron víctimas, y la cantidad de **trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes** para la época de los hechos a favor de los herederos de ALEJANDRA CAMARGO CABRALES, por su fallecimiento, para un total de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS**, señalándose como plazo para la cancelación de los mismos un término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Y, en cuanto a los perjuicios materiales, por no estar probados dentro del plenario, y carecer de experticia pericial que permita establecer un monto equivalente a dichos daños, se abstiene de tasarlos, conforme lo prescribe el inciso 3° el artículo 97 de la Ley 600 de 2000, aunado a la renuncia expresa a la indemnización económica dentro del proceso

penal que señala el señor apoderado de la parte civil en el libelo.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, dos requisitos para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, uno de aspecto objetivo, y otro subjetivo, respecto del primero exige que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años, lo que para el presente caso no se cumple, toda vez que la pena impuesta supera ostensiblemente dicho término, relevando de suyo al Juzgado de cualquier otro pronunciamiento respecto al factor subjetivo, por cuanto dichos aspectos se deben dar de manera simultánea y no por separado. Por tanto, ha de señalarse que no tienen derecho los aquí sentenciados a que se les conceda dicho beneficio.

Tampoco frente al sustitutivo de la prisión domiciliaria, contemplada dentro del artículo 38 del actual Código de las Penas, para gozar de dicho mecanismo; igualmente, se establecen dos presupuestos, uno de orden objetivo y otro subjetivo, respecto del primero se exige que la sentencia impuesta lo sea por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos; como vemos, dentro del presente caso, dicha pena mínima sobrepasa también ostensiblemente lo enunciado por el legislador, por lo que igualmente el factor objetivo no se cumple, excluyendo cualquier pronunciamiento respecto del factor subjetivo por obvias razones.

Por ende, los sentenciados **FIDEL CASTAÑO GIL y SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, tendrán que permanecer privados de su libertad en un centro de reclusión, sometidos al tratamiento penitenciario en procura de conseguir los fines y funciones de la pena, razón por la cual se le solicitará al JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA, que una vez recobre la libertad SALVATORE MANCUSO GÓMEZ por razón del proceso que allí hace tránsito, sea puesto a disposición de este proceso para el cumplimiento de la condena que aquí se le impone, acto que se cumplirá una vez cobre ejecutoria material la providencia anunciada.

Así mismo ha de comunicarse esta determinación a la Fiscalía Octava Delegada de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, para que forme parte de la actuación que se adelanta en contra del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, dentro del marco de la Ley 975 de 2005, así como a las demás autoridades en donde registra anotaciones el citado procesado

En relación con el sentenciado FIDEL CASTAÑO GIL, ha de reiterarse la orden de captura en su contra para ante los organismos de seguridad del estado, para el cumplimiento de la sanción aquí señalada.

OTRAS DETERMINACIONES

la Fiscalía Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, a través de la resolución calendada catorce (14) de febrero de dos mil seis (2006) califica el mérito probatorio del sumario, ordenando entre otras determinaciones, la compulsación de copias de

esta actuación con el fin de establecer la presunta participación de otros agentes en este accionar delictivo, sin que exista la constancia de haberse procedido en tal forma; entonces se dispondrá oficiar a tal unidad para que informe dónde se encuentran dichas indagaciones y se le remitirá copia de esta decisión para los fines pertinentes; claro está que en el atentado perpetrado a la familia CABRALES con miras a la ejecución del líder sindical RENE ALFREDO CABRALES SOSA, no sólo fue por orden de la cúpula de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, sino otros que participaron en su dirección y ejecución, investigación que debe culminar con la sanción de todos los responsables.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN O.I.T. DE BOGOTÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONDENAR a **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** alias "**Mono Mancuso**", identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.892.624 expedida en Montería, Córdoba, y a **FIDEL CASTAÑO GIL**, alias "**Profesor Yarumo**", identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.371.241 expedida en Amalfi, Antioquia, y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN**, como coautores, penalmente responsables de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO**, agotado en la persona de la menor ALEJANDRA CAMARGO CABRALES, en concurso con los de **HOMICIDIO AGRAVADO EN EL GRADO DE TENTATIVA** de que tratan los numerales 7° y 10° del artículo 104 del Código Penal, agotado

en las personas de ALINA CABRALES CUETO y RENE ALFREDO CABRALES, cometido en concurso homogéneo, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal vigente para la fecha de los hechos.

SEGUNDO.- IMPONER a FIDEL CASTAÑO GIL y SALVATORE MANCUSO GÓMEZ la pena accesoria a la de prisión consistente en la Interdicción de Derechos y funciones públicas por el tiempo de VEINTE (20) AÑOS, conforme a lo dispuesto por el artículo 51 del Código Penal.

TERCERO.- CONDENAR a FIDEL CASTAÑO GIL y SALVATORE MANCUSO GÓMEZ al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES** en favor de RENE ALFREDO CABRALES, ALY RENATA CABRALES CUETO y de los herederos de ALEJANDRA CAMARGO CABRALES en los montos anunciados en el acápite respectivo. Se le concede un plazo de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para cumplir con el pago de los perjuicios irrogados. En cuanto a los materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no estar solicitados ni probados dentro del proceso, conforme y por las razones anotadas en el cuerpo de esta determinación.

CUARTO.- DECLARAR que no hay lugar a conceder a los aquí sentenciados el beneficio de la condena de ejecución condicional ni la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del INPEC.

QUINTO.- En consecuencia ha de oficiarse al **JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA**, y a la autoridad judicial que para el momento conozca del mismo, con el propósito de que una vez recobre **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** la libertad por el asunto que allí se ventila, sea puesto a ordenes de este proceso para el cumplimiento de la pena aquí impuesta.

SEXTO.- Para ante los organismos de seguridad del estado, librar las correspondientes órdenes de captura en contra de **FIDEL CASTAÑO GIL**, para efectos del cumplimiento de la pena aquí impuesta, conforme se anotó en el cuerpo de esta providencia.

SÉPTIMO.- Por el Centro de Servicios Administrativos de estos estrados judiciales, de manera inmediata, remítase la totalidad de la actuación al **JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MONTERÍA, CÓRDOBA**, para los fines legales contemplados en el parágrafo del artículo 7° del Acuerdo N° 4443 del 14 de enero de 2008.

OCTAVO.- ORDENAR que en firme este fallo se compulsen las copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (ley 600 de 2000).

NOVENO.- COMUNICAR esta determinación a la jurisdicción de **JUSTICIA Y PAZ**, para que obre dentro de la actuación que allí cursa en contra de **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, para los fines legales pertinentes. Igualmente, a las autoridades judiciales en donde los aquí sentenciados le figuren anotaciones.

DÉCIMO.- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite otras determinaciones, en relación con los resultados de la compulsión de copias para investigar a los demás intervinientes en el atentado acaecido el 10 de junio de 1996, y de que trata esta actuación.

DÉCIMO PRIMERO.- La presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 9º del Acuerdo N° 4443 de 2008 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA RIVEROS DE JIMÉNEZ
J U E Z